



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

CONSTANCIA. La presente demanda de SUCESIÓN del causante VICTORIANO ARCE GARCÍA interpuesta MAROLDY ARCE ARCE, MARYELLY ARCE ARCE y LOURDES MARLEY ARCE ARCE, mediante apoderada judicial fue recibida el 16 de diciembre de 2021. Se radica en el libro radicador general bajo los folios 58 y 59, como en el expediente electrónico respectivo.

Se deja constancia que entre los días 17 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022, no corren términos con motivo de la vacancia judicial por vacaciones. Paso a Despacho. Sírvase proveer.

Yotoco, 17 de enero de 2022.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria

Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Maroldy Arce Arce, Maryelly Arce Arce y Lourdes Marley Arce Arce
Causante: Victoriano Arce García
Radicación: 76890408900120210020800

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco, Valle, diecisiete de enero de dos mil veintidós.
AUTO INTERLOCUTORIO FAMILIA No. 001

Decide el Juzgado sobre la apertura de la SUCESIÓN INTESTADA del causante VICTORIANO ARCE GARCÍA interpuesta MAROLDY ARCE ARCE, MARYELLY ARCE ARCE y LOURDES MARLEY ARCE ARCE, mediante apoderada judicial, para la liquidación de la masa de bienes del causante.

i. FUNDAMENTOS DE LA DECISION.

Las demandantes, mediante apoderada judicial, allegan con la demanda los siguientes documentos, para demostrar la calidad de herederas:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

- Registro Civil de defunción del señor VICTORIANO ARCE GARCÍA
- Inventario de bienes relictos y deudas de la herencia
- Escritura Pública No. 30 del 03 de febrero de 2003, de la Notaría Única de Yotoco, Valle.
- Registros civil de nacimiento y copia de la cédula de ciudadanía de Maroldy Arce Arce
- - Registros civil de nacimiento y copia de la cédula de ciudadanía de Marloidy Arce Arce
- Registros civil de nacimiento y copia de la cédula de ciudadanía de Marley Arce Arce
- Copia de la cédula de ciudadanía de Lourdes Marley Arce Arce
- Certificado de tradición del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 373-16096 de la Oficina de Registro de II.PP de Buga (V).
- Recibo de paz y salvo de pago de Impuesto Predial del bien inmueble urbano con avalúo
- Poderes para actuar.

De acuerdo con ello, debe examinarse si la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 488 y 489 del CGP. La primera de estas normas consagra los requisitos de la demanda, mientras que el artículo 489 ibídem enuncia cuales son los anexos que deben acompañarla, entre los cuales se encuentra el deber de *aportar la prueba del estado civil que acredite el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.*

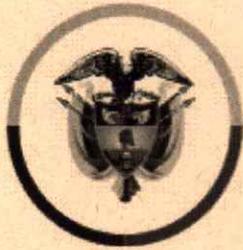
Ahora, la prueba idónea para acreditar el parentesco además del registro civil de nacimiento, en los términos de los artículos 489 del CGP, lo es supletoriamente, el acta eclesiástica de nacimiento, conforme lo señala el artículo 105 del decreto 1260 de 1970¹ y ², que expresa: "Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938, se probaran con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos".

La Corte Suprema de Justicia en proceso radicado al No. 7054³, indicó que los hechos y actos constitutivos o declarativos del estado civil anteriores a la vigencia de la Ley 92 de 1938, o acaecidos dentro de la vigencia de ésta y antes de la vigencia del artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 (el 5 de agosto de ese año) -fecha en que fue publicado oficialmente-, o que ocurran a partir de este momento, pueden acreditarse, según el caso, así: los

¹ Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas.

² Este Decreto prevé que en el registro civil se inscriban, como apellidos del inscrito, el primero del padre seguido del primero de la madre, si fuere hijo legítimo, o extramatrimonial reconocido, o con paternidad declarada judicialmente (artículo 53).

³ Sentencia de 07 de marzo de dos mil tres 2003 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil- M.P. doctor Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

primeros, mediante la copia de las actas eclesiásticas correspondientes, como prueba principal; *los segundos, mediante la copia de registro del estado civil como prueba principal y, como prueba supletoria, entre otras, con la copia de las actas eclesiásticas correspondientes;* y los últimos, únicamente, mediante la copia del registro del estado civil pertinente.

En aquella decisión, se dijo que los nacimientos ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938, pero antes de que entrara a regir el decreto 1260 de 1970, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 de la ley 153 de 1887, la prueba de su estado civil, no solamente podía acreditarse mediante la copia del folio de registro civil o certificado con base en ella, como lo indicó el Decreto-Ley 1260 de 1970, sino también en la forma indicada en las leyes anteriores que regulaban la materia.

En este caso, a partir de los registros civiles de nacimiento y acta parroquial aportados no se acredita el estado civil y el grado de parentesco de interpuesta MAROLDY ARCE ARCE, MARYELLY ARCE ARCE y LOURDES MARLEY ARCE ARCE, por cuanto sus reconocimientos como hijas no fue realizado por el Sr. VICTORIANO ARCE GARCÍA, únicamente por la madre LUZ DIVIA ARCE. La calidad reclamada es requisito indispensable de acreditar para establecer el parentesco de las demandantes con el causante, por cuanto se trata de una sucesión intestada.

Se observa que los derechos concedidos a los demandantes por la ley 29 de 1982 modificatoria de los artículos 1040, 1045, 1050 y 1240 del Código Civil, como hijos extramatrimoniales, para el decreto de apertura de sucesión, requieren que la prueba que acredita su parentesco reúna los requisitos legales, ello, considerando la época del nacimiento de las demandantes (años 1971 y 1974) es, principalmente, el registro civil de nacimiento, el cual según consta, está soportado en el acta eclesiástica de nacimiento⁴ o acta parroquial. Lo anterior, también tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 54 de 1989 en armonía con el artículo 1º del Decreto 999 de 1988.

⁴ Sobre el mismo particular, esta Sala ha expresado que "...en materia de pruebas del estado civil de las personas corresponde al juez sujetarse a las pruebas pertinentes que, según la época en que se realizó el hecho o, acto del caso, determina su aplicación, sin perjuicio de acudir a los medios probatorios de la nueva ley (art. 39 decreto ley 153 de 1887). Por consiguiente, los estados civiles generados antes de 1938 pueden probarse mediante copias eclesiásticas o del registro civil, y las posteriores a ese año y anteriores al 5 de agosto de 1970, lo pueden ser con el registro civil y, en subsidio, con las actas eclesiásticas; y a partir de esa fecha, solo con copia del registro civil" (CCLII, 683).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

El derecho de acción del demandante, frente a su presunta condición de heredero de la causante, en estas condiciones, según indicó la Corte Suprema de Justicia⁵ puede solicitarse también mediante petición de herencia. "(...) *"La petición de herencia regulada en el artículo 1321 del Código Civil, establece que todo aquel que probare su derecho a una herencia podrá interponer esta acción para que esta se le adjudique y para que quienes la ocupen, restituyan las cosas hereditarias tanto corporales como incorporales, incluso aquellas respecto de las cuales el difunto era mero tenedor y que no hubieren devuelto legítimamente a sus dueños. Es evidente que para poder interponer esta acción, se requiere que la persona demuestre su calidad de heredero para oponerse a otra persona que haya ocupado dicha herencia de modo que pueda interrumpirse la prescripción adquisitiva de dominio a su favor..."*

La acción de petición de herencia puede interponerse conjuntamente con la acción de estado civil, de modo que el hijo extramatrimonial en proceso de filiación puede solicitar la petición de herencia en el proceso de sucesión frente a los demás herederos para que estos le restituyan su parte de la herencia, así, de prosperar el proceso de filiación, deberá accederse a la petición de herencia. Tal y como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, *"si bien es cierto que, como ha reconocido esta Corporación, es dable acumular a la demanda de filiación la acción de petición de herencia, no por ello la interposición de ésta se hace indispensable para deducir los efectos patrimoniales derivados de la condición de hijo extramatrimonial"*⁶. La acción de petición de herencia prescribe en el término de diez años.

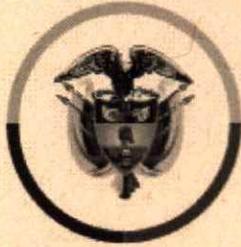
Concluye entonces el juzgado que al no encontrarse probada la legitimación y calidad de herederas de quienes reclaman los derechos herenciales del causante, el escenario propicio para demostrarla es el proceso de filiación ante la jurisdicción competente.

Sin embargo, toda vez que dicho trámite de filiación pudo haberse agotado pero no aportado a la demanda, conforme al art. 90 del CGP, lo procedente es inadmitir la demanda para que la parte demandante aporte prueba de ello.

Conforme a lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE,

⁵ Sentencia C-683/14 de 10 de septiembre de 2014. Referencia: Expediente D-10113. Actor: Andrés Felipe Gómez Arroyave. Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. Página 23.

⁶ Sent. Cas. Civ. de 5 de diciembre de 2008, Exp. No. 50001-3110-002-1999-02197-01.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

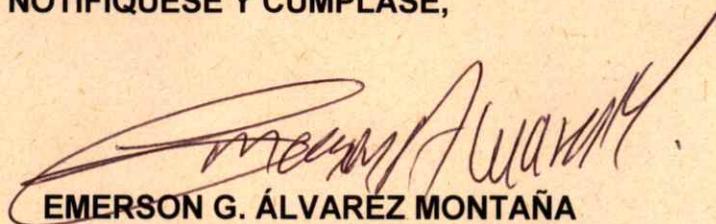
RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de sucesión interpuesta, por las razones anotadas, concediendo el termino de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada CRISTI YERALDIN SUÁREZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.144.067.763, y portadora de la T.P Nro. 340.266 del CSJ, conforme al poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

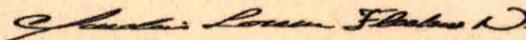

EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 003

18 DE ENERO DE 2021

EN ESTADO DE HOY SE NOTIFICA EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.



CLAUDIA LORENA FLECHAS NBIETO
Secretaria

c.l.f.n.

